

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00831-00

Demandante: CODINFOR S.A.S.

Demandado: JAIRO MEDINA SILVA

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente, según auto del 10 de junio de 2022, quienes guardaron silencio, entonces, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

Por último, **secretaría**, dese cumplimiento a la elaboración y remisión del oficio ordenada en auto del 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **010**.

Hoy, **26 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00325-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: RONALD GILIBERT WILCHES LOPEZ

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso ejecutivo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, contra **RONALD GILIBERT WILCHES LOPEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. **Ofíciase**.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **010**.

Hoy, **26 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01114-00

Demandante: GM FINANCIAL

Demandado: ALEJANDRO GUEVARA

Resuelve el Despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de pago directo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial de la activa, indicó que el proceso de pago directo no se encuentra dentro de las excepciones del capítulo IV del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, y sin mayores elucubraciones, se advierte que no se revocará el auto objeto de censura, nótese que conforme se esbozó en el auto reprochado, tal y como se desprende del numeral segundo, artículo 565 del Compendio Procesal, *“La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.”*, es decir, todos los bienes que hagan parte del patrimonio del deudor, deberán hacer parte del inventario reportado por este para el pago de las obligaciones reportadas al interior del proceso de liquidación patrimonial.

Aunado a lo anterior, es claro que la acreencia que acá se pretende ejecutar, se encuentra graduada y reconocida al interior del proceso de liquidación de persona natural no comerciante que adelanta el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

Así entonces, es dable aclarar por el Despacho, que esta clase de trámites de insolvencia para personas naturales no comerciantes, conlleva normas prevalentes respecto de la ley de garantías mobiliarias, pues esto se encuentra consignado en el artículo 576 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*, y como quiera que atendiendo la esencia misma de dicho régimen, la cual no es otra que, la normalización de las relaciones crediticias de las personas naturales no comerciantes, por lo que el ejecutar los bienes que le sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el objeto del trámite concursal

Así entonces, y como desde el auto objeto de censura se exteriorizó, la solicitud de pago de directo, conlleva al mismo fin que el de un proceso ejecutivo, el cual y en pocas palabras satisfacer las obligaciones del acreedor con los bienes del deudor, por lo que, se itera que se mantendrá el auto reprochado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **010**.

Hoy, **26 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01205-00

Demandante: AECSA

Demandado: GASTON RENATO ROMERO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA.**, contra **GASTON RENATO ROMERO CAHUANA**, por las siguientes cantidades de dinero:

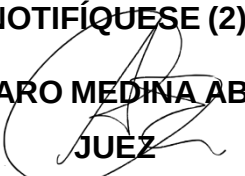
1. Respecto del pagaré No. 7777924:

a. Por la suma de **\$79.982.165,47**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: **RECONOCER** como apoderada judicial a la firma **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S**, quien actúa por intermedio de su representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **010**.
Hoy, **26 de enero de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01222-00

Demandante: AECSA

Demandado: JUAN FERNANDO MEDINA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA.**, contra **JUAN FERNANDO MEDINA LONDOÑO**, por las siguientes cantidades de dinero:

2. Respecto del pagaré No. 7367390:

a. Por la suma de **\$58.768.063,58**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: **RECONOCER** como apoderada judicial a la firma **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S**, quien actúa por intermedio de su representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **010**.
Hoy, **26 de enero de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01153-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: LINA MARIA CAMACHO

Seria del caso proveer respecto la admisibilidad de la demanda, sin embargo y ante la solicitud de la parte actora, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

Se precisa que no se dará trámite a los memoriales de terminación del proceso, pues el mismo no fue admitido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **010**.

Hoy, **26 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00838-00

Demandante: GM FINANCIAL

Demandado: CLAUDIA YOLANDA ESCOBAR

En atención a lo manifestado por la parte actora, y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas DUW-837 que se encuentra ubicado en el parqueadero CAPTUCOL de Bucaramanga, a la parte demandante. **Ofíciense.**

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010.

Hoy, 26 de enero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00650-00

Demandante: COLPATRIA

Demandado: DIEGO ORLANDO BOHORQUEZ

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, se dispone:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo, iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA.**, contra **DIEGO ORLANDO BOHORQUEZ, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.** En consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciase.**

TERCERO. - SIN LUGAR ADESGLOSAR los documentos base de la acción, por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual, no obstante, la parte demandante, deberá dejar la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, continúan vigentes en razón al pago de las cuotas en mora.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO. - Sin costas

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010.

Hoy, 26 de enero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB